

**ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL DE PRECLUSIÓN LEY 906 de 2004.****JUZGADO:** Promiscuo Municipal**MUNICIPIO:** El Peñón Cundinamarca**FECHA:** 26 de enero de 2021**RADICACION :** 252586101-379-2019-00006**CLASE DE AUDIENCIA :** Conocimiento**SUJETO PROCESAL QUE LA SOLICITA :** Fiscalía 2ª. Local del Municipio de Pacho Cundinamarca.**PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA:** Dr. LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ -Juez Promiscuo Municipal de El Peñón Cundinamarca.**IDENTIFICACION DE LA AUDIENCIA SOLICITADA :**

1. Preclusión de la investigación

**IDENTIFICACION DE LAS PARTES :****FISCAL:** JOSE ALFREDO CAMARGO GUERRA Fiscal 2º Local del municipio de Pacho Cundinamarca delegado ante los Juez Penales Municipales Ley 906. . Correo [jocamargo1@hotmail.com](mailto:jocamargo1@hotmail.com)**DEFENSOR** del Indiciado: Dr. HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR CC. No. 11.518.284 de Pacho- T.P. No. 68.278 C.Sup. de la Judicatura. Correo [abogadajulioromeroc@hotmail.com](mailto:abogadajulioromeroc@hotmail.com)**INDICIADO:****ERNESTO RODRÍGUEZ SANABRIA** CC. No. 80'654.372 de El Peñón Cund.

Residencia: Vereda Matecaña El Peñón Cundinamarca.

Celular 32039906540

[4372ernesto@hotmail.com](mailto:4372ernesto@hotmail.com)**VICTIMA:****ANA CECILIA PORRAS BRICEÑO** CC. 20'505.222 de El Peñón Cund.-

Residencia: Barrio La Crinolina Carrera 7ª. No. 20-129 Pacho Cundinamarca.

Correo [anaceci4372@gmail.com](mailto:anaceci4372@gmail.com) Teléfono 3112204689 Teléfono Esposo José Isidro Murcia Malaver Celular 3112660699.**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA :**

Se instaló la audiencia siendo las 11:41 A.M., y verificada la asistencia de los sujetos procesales intervinientes el Señor Juez concedió el uso de la palabra al representante de la Fiscalía segunda delegada ante los jueces municipales Dr. JOSE ALFREDO CAMARGO GUERRA, quien señaló que con base en los artículos 331 y 332 de la Ley 906, solicita se decrete la Preclusión de Noticia criminal No. 2019-00006 adelantada



en contra del Señor ERNESTO RODRÍGUEZ SANABRIA, Causales No. 4 Atipicidad de la conducta, siendo otra de los requisito que no se haya formulado acusación.

Que los hechos se conocieron a través de la denuncia instaurada por ANA CECILIA PORRAS BRICEÑO el día 12 de marzo De 2019, con fundamento en que el Señor ERNESTO RODRIGUEZ SANABRIA con quien tiene 3 hijos, no ha cumplido la conciliación realizada adeudando alimentos desde septiembre de 2018; que correspondía a la fiscalía establecer la tipificación del hecho, obligación de suministrar alimentos, concluyendo que existen elementos para solicitar la preclusión la cual fue objeto de estudio con la Sentencia C-920 de 2007 de la Honorable Corte Constitucional; que la fiscalía está facultada para solicitar al juez de conocimiento, cuando no hay evidencia para sostener la acusación y agrega que el Indubio Prorrogo debe aplicarse a favor del indiciado.

Que la primera oportunidad para solicitar la preclusión hasta antes de presentar la acusación, la cual debe ser peticionada por el ente Fiscal; la 2ª. oportunidad para solicitarla es en el Juzgamiento en los incisos 1º y 3º del artículo 332 del C.P., cuya solicitud puede ser presentada además por el Ministerio Público, y por la defensa.-

Los elementos constitutivos del delito de Inasistencia Alimentaria son: 1-que exista vínculo entre el alimentante y el alimentado. 2- La sustracción de la obligación y 3- Que sea sin justa causa. En el caso se revisó si el alimentante cuenta con recursos para cumplir la obligación, lo que no atribuye responsabilidad por fuerza mayor. El delito es de carácter permanente. Debe existir el elemento doloso. Se consultó la página ADRES, que es una base de datos en salud y pensión, e igualmente las personas del régimen subsidiado del SISBEN; el indiciado ERNESTO RODRIGUEZ SANABRIA está activo en el régimen subsidiado en CONVIDA desde 2016 está vigente, en el SISBÉN ERNESTO RODRIGUEZ, es beneficiario con un puntaje de 10.47, lo que identifica las condiciones socio-económicas e identifica el grado de Pobreza y vulnerabilidad social, dicha encuesta SISBÉN es de 0 a 100 puntos, sin niveles. No cuenta el mencionado para cumplir la obligación alimentaria, no se cuenta con materiales probatorios, no se puede formular acusación, por lo que se solicita la Preclusión. Subsiste la obligación de cancelar alimentos, el deber y la obligación para el caso no sobrepasa lo penal. Ratifica la petición de Preclusión con base en la causal 4ª., del artículo 332 del C. P., cual es la atipicidad de la conducta.

El Señor Juez concede el uso de la palabra a la Víctima Señora ANA CECILIA interrogándole si entendió los argumentos del Señor Fiscal para peticionar la Preclusión, a lo cual asintió favorablemente, y no tuvo ninguna objeción al respecto.

El vocero judicial del indiciado, alude y avala la solicitud del representante fiscal, por las causales invocadas, y duce que este despacho judicial es competente para resolver funcional y territorialmente. No tiene objeción alguna al respecto y peticiona que se decrete la preclusión , el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo de las diligencias de las medidas cautelares.

El señor Juez hace un análisis riguroso de los planteamiento de la agencia fiscal, basado en la causal 4ª, la tipicidad de la conducta, debidamente sustentados y probados con el material probatorio recaudado en su oportunidad por el representante fiscal, como son, las consultas del ADRES Y SISBEN, dejando en claro que con la figura de la preclusión no se está premiando al inculpado, y sentando, que es un deber, no solamente moral y material, el de dar alimentar a sus descendientes.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñon Cundinamarca,

50



51

## RESUELVE:

PRIMERO: Amparado en la Constitución Nacional, la Sentencia C 591 de 2005 y demás esbozadas por la Fiscalía, de la H. Corte Constitucional, con fundamento en el Artículo 332 causal 4ª y en el Decreto 806 de 2020, sobre la virtualidad accede a la solicitud de PRECLUSIÓN de la investigación peticionada por el Señor delegado fiscal ante el Circuito de Pacho Cundinamarca.

SEGUNDO: Decreta la EXTINCIÓN de la acción penal en favor del indiciado, ERNESTO RODRIGUEZ SANABRIA CC. 80'654.372 con base en las normas y la Jurisprudencia.

Dispone la PRECLUSIÓN cesando la persecución penal.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares existentes o que se presentaren posteriormente al momento de la preclusión.

CUARTO: La decisión se notifica virtualmente en estrados a las partes.

QUINTO: Con la decisión se dispone el archivo del cartulario, atestado o proceso, a la ejecutoria de la misma.

La defensa sin objeción alguna, ni la fiscalía ni la Víctima quien no tiene nada que decir al respecto.

Se deja constancia de haberse respetado todos los derechos y garantías, y se termina el 26 de enero de 2021, a la 1:04 de la tarde, con las debidas constancias.



HECTOR HORACIO LEÓN LOZADA  
Secretario.

